Universidad Técnica Particular De Loja

Rosa Alexandra Gavilanes del Pozo

VII Semestre

Paralelo: T10

Prácticum 4.1 Trabajo de Titulación

Tema:

Informe de aprobación de la sentencia de primer nivel en Ecuador





Juicio No. 03282-2023-00285

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÒN CAÑAR. Cañar, miércoles 19 de julio del 2023, a las 12h45.

VISTOS: Dr. Jorge Molina Barahona en mi calidad de Juez de Garantías Penales de Cañar, en mérito del sorteo de ley que consta a fojas 45 vuelta de autos, esta Judicatura de Garantías Penales y Transito de Cañar, actuando como Juez Unipersonal Constitucional, avoqué conocimiento de la presente Acción de Protección, presentada por los ciudadanos: Nelson Arturo Pozo Guano; y, Mónica Elizabeth Romero Andrade, en contra de: a) Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias CONAFIPS, representado por su Gerente General Dr. Francisco Garzón; b) En contra del Ejecutor de Coactivas Mgs. Dayana Belén Abad Alomía; y, c) Procurador General del Estado representado por su Coordinadora Zonal; asignándole a la causa el número 03282-2023-00285, procediendo conforme a las normas previstas en el Art. 8, 9, 10, 13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, calificándose la causa mediante auto de fecha 19 de Junio de 2023, convocándose a audiencia oral, pública y contradictoria de acción de protección, para el día 27 de Junio de 2023, a las 09h00, la instalación de la audiencia, y luego de la suspensión para ejecución de prueba, a las 09h00 del día 7 de julio de 2023, su reinstalación emitiendo la sentencia de forma oral el 11 de julio de 2023; a la cual comparecieron: LOS ACCIONANTES: Los señores Nelson Arturo Pozo Guano; y, Mónica Elizabeth Romero Andrade, en compañía de su Abogado Stalin Pulgarin Zambrano. ACCIONADA comparece como Procurador Judicial de CONAFIPS el Ab. Bryan Aguirre Cola, y posteriormente intervino adicionalmente el Ab. Esteban Andrés Domínguez Fierro, conforme resoluciones del CONAFIPS de fojas 55 a 56; y de 58 a 59 referentes a procuración judicial de la entidad pública accionada; y también comparece a fojas 50 la Ab. María Ramírez Cardozo, Directora Zonal de la Procuraduría General del Estado, haciendo conocer que solo ejercerá la supervisión del caso más no participó ningún funcionario en la diligencia. PRIMERO: ANTECEDENTES: En la demanda los accionantes Nelson Arturo Pozo Guano y Mónica Elizabeth Romero Andrade, quienes determinan ser ecuatorianos, mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Cañar, argumentan lo siguiente: "....En fecha 30 de octubre de 2012, suscribimos pagaré a la orden con la Cooperativa de Ahorro y Crédito SALASACA Ltda., por motivo de un préstamo de 4.730,94 USD, pagaderos a 60 cuotas mensuales; cancelamos con regularidad dicho crédito durante cuatro años aproximadamente, fecha en la cual no tuvimos en donde cancelar, por cuanto la Cooperativa había cerrado sus oficinas que se encontraban ubicadas en la calle Guayaquil y 28 de Mayo de esta ciudad de Cañar, el saldo del crédito no superaba los 800,00USD. Hace algunos días, el primer compareciente Nelson Pozo Guano, al intentar retirar valores de mis cuentas bancarias personales que mantengo en el Banco Bolivariano Cuenta Corriente # 4025017045, y Banco Pichincha cuenta de ahorros # 2200206577, me entero que dichas cuentas han sido intervenidas por orden de un Juez de Coactiva; mediante averiguaciones llegamos a tener conocimiento que en el mes de agosto de 2016 se habría instaurado un proceso coactivo en

contra de la segunda compareciente Mónica Romero Andrade, por motivo del proceso de liquidación de la Cooperativa Salasaca Lida, en donde se observan las siguientes actuaciones que vulneran el derecho a la defensa y que tienen relevancia constitucional: 1.- Mediante orden de cobro No. OC-213-CSA-JC-2016, de fecha 3 de agosto de 2016, se indica que "por no haber cancelado la obligación dentro del término concedido para el efecto", se ordena el cobro del crédito por el valor de 4.650,54USD, únicamente a la segunda compareciente Mónica Romero Andrade, pero sin que exista liquidación de deuda, únicamente el valor indicado, que asciende casi a la totalidad del préstamo otorgado cuatro años antes, esto es 4.730,94USD. Lo cual vulnera el derecho a la defensa por cuanto no existe liquidación del saldo pendiente de la deuda después de haber cancelado por cuatro años dicho crédito, es decir no se encuentra debidamente liquidada, cuantificada y por ende determinada la acusación, base del proceso coactivo, lo cual vulnera el Lit. b del Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. 2- Mediante providencia de fecha 9 de agosto de 2016, se dicta "AUTO DE PAGO", en donde se observa lo siguiente: 1.- El auto de pago es únicamente en contra de la segunda compareciente Mónica Romero Andrade, por el valor no liquidado de 4650,54USD, más intereses, costas, etc; 2.- Se otorga a la coactivada el término de 3 dias para que pague, bajo prevenciones de ley; 3.- Se dictan medidas cautelares, como son: retención de fondos, prohibición de enajenar bienes muebles e inmuebles; 4.- Finalmente en dicha providencia se "previene" a la parte coactivada, es decir a Mónica Romero Andrade, de la obligación de señalar casillero judicial, domicilio judicial electrónico, correo electrónico de un defensor para posteriores notificaciones; PERO no se ordena la citación a la compareciente Mónica Romero Andrade, y lógicamente NO se realiza la básica pero trascendental diligencia de citación, lo cual vulneran sagrados derechos constitucionales como son los contemplados en los literales a, b, c, y h, del Art 76.7 de la CRE. 3.- Casi TRES AÑOS después, mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2019, a las 08h00, se "DISPONE NUEVAMENTE" las mismas medidas cautelares en contra -únicamente- de la segunda compareciente Mónica Romero Andrade, estas son: retención de fondos, prohibición de enajenar bienes muebles e inmuebles, más la de oficiar al SRI, a objeto de que retengan valores hasta por el monto de 4.650,54USD, en esta ocasión Si se ordena citar a la coactivada, pero sin especificar la dirección exacta en donde se realizará dicha diligencia, únicamente se indica: "en la dirección constante en el título de crédito y/o en el lugar que determine el actuario, previniéndole la obligación de señalar un medio legal para futuras notificaciones", es decir fue una disposición vaga, imprecisa y por ende ineficaz, al punto que jamás se llevó a efecto tal diligencia básica para el derecho a la defensa, vulnerando de esta forma el derecho a la tutela judicial efectiva reconocida en el Art. 75 de la CRE, específicamente en su segundo momento, esto es, actitud diligente del juzgador. 4.- Diez meses después, mediante providencia de fecha 23 de enero de 2020, se vuelve a ordenar exactamente lo mismo que la anterior, esto es retención de fondos, prohibición de enajenar bienes muebles e inmuebles, y oficiar al SRI, a objeto de que retengan valores hasta por el monto de 4.650,54USD; y nuevamente citar a la coactivada sin especificar la dirección exacta en donde se realizará dicha diligencia, únicamente indicando: "en la dirección constante en el título de crédito y/o en el lugar que determine el actuario, previniéndole la obligación de señalar un medio legal para futuras notificaciones", es decir una providencia insulsa, con el único objeto de mantener "activo" el proceso coactivo, sin ni siguiera cumplir con citar a la coactivada Mónica Romero Andrade; vulnerando nuevamente el derecho contenido en el Art. 75 de la CRE así como las garantías procesales de los literales a, b, c, y, h del Art. 76.7 de la CRE. 5.-Seis meses después, mediante providencia de fecha 18 de julio de 2021, se dice advertir -recién- después de CINCO AÑOS DE PROCESO COACTIVO, que existirian del proceso "una serie de contradicciones en los valores adeudados y los nombres completos de los coactivados" por lo cual de oficio -según elloscorrigen dichos errores, nada más ni nada menos que de la siguiente forma: 5.1-En cuanto a "nombres completos de los coactivados": agregan al proceso en calidad de coactivado al primer compareciente Nelson Arturo Pozo Guano; insólito!. 5.2.- En cuanto a "los valores adeudados": nada!; únicamente, y recién a estas alturas del proceso, se dignan agregar una "Liquidación de Crédito", pero sobre la base de los 4.650,54USD, ni siguiera desglosando de donde sacaron semejante valor, y come corolario: agregando costas procesales, cuyo detalle es: "otros". Kafkiano!. Nótese que en semejante providencia no existe -ni decorativamenteuna norma de derecho que refrende semejante actuar procesal, lo cual vulnera el derecho a la seguridad jurídica, reconocida en el Art. 82 de la CRE, como también todos los derechos constitucionales citados en párrafos anteriores. Como corolario de tamaña actuación procesal, la deuda según su liquidación re asciende ahora a 12.626,50USD, dictan por enésima vez las desgastadas medidas cautelares, y ni siquiera como plantilla ordenan citar a la coactivada lo originaria- peor al nuevo, por el contrario, contra toda norma de derecho y de lógica solicita "se siente razón de la citación a los coactivados de esta providencia y de igual manera certifique si se encuentran citados en legal y debida forma", absurdo!. 6.- Como si todas las actuaciones procesales detalladas anteriormente fueran poco, a la siguiente foja existe "RAZÓN DE IMPOSIBILIDAD DE CITACIÓN", en donde se establece: 1.- Que la segunda compareciente Mónica Elisabeth Romero Andrade, no tengo señalado domicilio judicial alguno, y por tal motivo es imposible citarme, 2.- Que la información proporcionada por la cooperativa sobre domicilios y/o lugares de trabajo son inexactos, que incluso han recurrido a información de datos públicos para dar con los domicilios del deudor y garante, lo cual impide cumplir con la citación. Nótese que, a pesar de haberle metido en este entuerto a mitad del proceso- al primer compareciente Nelson Pozo, nada se dice sobre aquel, y más bien se refieren a un garante, a pesar de que el título de crédito base de este sui géneris proceso coactivo no tiene aval o garante, y, es grosero para la inteligencia humana decir que por no haber señalado Mónica Romero domicilio legal, no puede ser citada, seguramente en un universo paralelo primero se señala domicilio legal y luego se cita, en este, primero se cita. 7-Seguidamente, de las copias certificadas del proceso coactivo criticado, se observa que constan tres publicaciones de prensa, según se indica, de fechas 21, 22, y 23 de mayo de 2022, de las cuales se desprende lo siguiente: 1.- Se dice citar por la prensa únicamente a Mónica Elizabeth Romero Andrade, no al co-deudor participante improvisado en dicho proceso Nelson Arturo Pozo Guano; 2.- Se cita únicamente con el AUTO DE PAGO, seguramente el expedido SEIS AÑOS ANTES (no hay fecha de la providencia en la publicación), y no con las subsiguientes actuaciones, ni siquiera con la que supuestamente completan los nombres de los coactivados y enmiendan errores en la cuantificación de la deuda, que dicho sea de paso,

no completaron ningún nombre, sino que terminaron agregando un demandado, y peor corrigieron ningún valor en la supuesta deuda, sino que terminaron agregando valores a la -no liquidada- deuda con la que inicia esta odisea de proceso coactivo. En audiencia se justificará que no se cumplen los presupuestos mínimos necesarios para disponer la citación por la prensa, y su consecuente relevancia constitucional. 8- Posteriormente, en el proceso coactivo se observa que sin saber por disposición de quien-existe liquidación de la deuda por un valor total de 12.626,50USD, y con fecha de corte al 28 de febrero del 2022; sin embargo, cotejada con la liquidación realizada siete meses antes, con fecha de corte al 18 de julio de 2021, es exactamente igual en todos sus rubros, incluyendo obviamente el valor total, esto es 12.626.50USD; lo cual sin duda es fruto de la falta de liquidación responsable de la deuda. 9-Una vez enterados de la retención de dineros por motivo del proceso coactivo concurrimos hasta las oficinas de la CONAFIPS en donde nos hicieron firmar un escrito, sin indicación de su contenido ni alcance jurídico, ahora sé que se trata del oficio de fecha Ambato, 27 de enero de 2023, a través del cual comparecemos al proceso administrativo y señalamos el correo electrónico nelsonpg1234@gmail.com y los números de celular 0992503364 / 0983872818 para ser notificados con las actuaciones procesales, sin embargo, nótese lo siguiente: 1.- Dicho documento no cuenta con firma de abogado que nos patrocine, 2.- A pesar de haber señalado mail para notificaciones no existe ni una sola razón de notificación realizada por el órgano instructor. Todo lo cual vulnera el derecho a la defensa contemplado en los literales a, b, c, h, y g, del Art. 76.7 de la CRE. En suma, hemos sido sometidos a un proceso coactivo cuya deuda no ha sido debidamente cuantificada, ni determinada, en donde se han expedido providencias sin ni siquiera la disposición de citar a la coactivada, entre ellas el auto de pago, sino solo hasta pasados tres años de iniciado el proceso, y que cuando se ordenó citar ni siquiera se identificó el domicilio, peor cumplirse con dicha diligencia, además que luego de cinco años de estar vigente el proceso recién, a guisa de enmendar errores en nombres y cifras de deuda, se agrega al compareciente Nelson Pozo Guano, se termina citando por la prensa pero solo a Mónica Romero Andrade, y sin los requerimientos procesales mínimos necesarios para esta extraordinaria y de última ratio forma de citación, y luego de haber fijado mail para notificaciones, ni siquiera existe razón de haber realizado las mismas con las actuaciones procesales subsiguientes, y en la actualidad se encuentra intervenidas las cuentas bancarias del primer compareciente Nelson Pozo Guano por motivo de este proceso coactivo, todas estas vulneraciones constitucionales al derecho a la defensa no han sido convalidadas...... Con el actuar arbitrario e inconstitucional por parte del CONAFIPS específicamente por el Ejecutor de Coactiva Mgs. Dayana Belén Abad Alomia, se han vulnerado los derechos constitucionales reconocidos en los Art. 75; Lit a, b, c, h, y g. del 76,7, y, Art. 82, todos de la Constitución de la República, así como el Lit. b del Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos..... IDENTIFICACIÓN CLARA DE LA PRETENSIÓN: A través de la presente acción solicito lo siguiente: 1- Que se acepte la presente acción de protección; 2.- Que se declare la vulneración a los derechos constitucionales reconocidos en los Art. 75, Lit. a, b, c, h, y g, del 76.7, y, Art. 82, de la Constitución de la República, y Lit. b del Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. 3.- Que se deje sin efecto el proceso coactivo a objeto de que previamente se liquide y por ende determine el saldo real de la deuda, sin los

intereses generados por el paso del tiempo en que la institución demandada fue negligente en el proceso coactivo...."; siendo este el extracto de su demanda. AUDIENCIA PUBLICA DE ESTE TRAMITE CONSTITUCIONAL.- En esta audiencia expusieron sus pretensiones, en aplicación al debido proceso y a la igualdad material, de conformidad a lo establecido en el Art. 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador.- Constituidos en Audiencia pública se detalló: a) LA PARTE ACCIONANTE A TRAVÉS DE SU ABOGADO, manifiesta en lo principal: "Se demostrará en esta diligencia la vulneración de derechos constitucionales, esto en contra de los consortes señores Pozo-Romero la trascendencia constitucional y por tanto la procedencia de esta garantía constitucional......Hace algunos días el señor co accionante concurre a las Instituciones Bancarias, Banco Bolivariano y Banco Pichincha en donde tiene sus cuentas para proceder hacer actividades bancarias, sin embargo le indican que estas cuentas estarían intervenidas en razón de un proceso coactivo aquí empieza señor Juez, esta odisea este proceso, inquisitorial, haciendo las averiguaciones del caso, se llega a dar de que había instaurado la Cooperativa en liquidación Salasaca, un proceso coactivo en contra de los accionantes, esto porque razón; en el año del 2012, proceden a hacer un préstamo que era en su valor total de \$ 4730.94, este crédito era para sesenta meses es decir para cinco años, es decir pagado durante cuatro años, es decir pagado las cuatro quintas partes del crédito quedando un saldo no superior a ochocientos dólares. Este crédito era para sesenta veces, esto es cinco años. Los consortes de indicar pagaron durante cuatro años esto es las cuatro quintas partes del crédito, quedando un saldo no superior a ochocientos dólares....La primera actuación procesal tenemos en la orden de cobro de proceso coativo, que es la número OC213-2013- CSAJC-2016, de fecha tres de agosto del año dos mil dieciséis, en donde se indica que, a la letra, por no haber cancelado la obligación dentro del término concedido para el evento. Se ordena el cobro del crédito por el valor de cuatro mil seiscientos cincuenta dólares con cincuenta y cuatro centavos. Aquí existe, señor juez, dos particularidades que deben ser observadas por el juez garantista. La primera como indiqué, el crédito inicial era de cuatro mil setecientos treinta dólares con noventa y cuatro centavos. Cuatro años después, el valor que reclama la Cooperativa y liquidación es de cuatro mil seiscientos cincuenta dólares. Entre uno y otro valor, ni siquiera cien dólares de diferencia, a pesar de que se pagó cuatro años de crédito. Y la segunda situación, que únicamente el juicio coactivo se inicia en contra de la señora Mónica Romero. Co accionante en este proceso, es decir, no en contra del señor Pozo. Qué es lo que pasa aquí, señor juez, entonces donde está la relevancia constitucional, se encuentra en que para iniciar el proceso coactivo no se procede a liquidar la deuda....la no determinación precisa de la acusación, que en este caso es nada más y nada menos que la determinación matemática y liquidada de la deuda, trae una consecuencia gravísima a quienes son sometidas a este proceso coactivo....existe la providencia de fecha nueve de agosto del año dos mil dieciséis, nada más y nada menos, que constituido en el auto de pagos, en donde se pueden observar tres actuaciones procesales de carácter fundamental. La primera, que es un acto de pago que se sigue únicamente en contra de la coactivada Mónica Romero Andrade. En segundo lugar, que se otorga tres días para que pagues bajo prevenciones de ley. Cuáles son, señor Juez, prevenciones de ley, nada más, nada menos, que los tres días improrrogables para presentar

las excepciones a la coactiva, es decir, la oposición. Si es que no se presenta ahí, las excepciones, prácticamente, al ser el proceso coactivo de ejecución, quedaría ya completado el valor que exige la institución a cargo de la coactiva y únicamente para discutir la forma de pago. Y tercero, se dictan medidas cautelares. Pero contra todo criterio de legítimo derecho a la defensa, resulta que en este auto de pago, a pesar de su trascendencia, no se ordena ni remotamente la citación a la coactivada, Mónica Romero..... Qué provoca eso, una vulneración grosera directa y trascendente del derecho a la defensa, en los literales a, b, c y h del Art. 7....tiene la normativa legal básica para el derecho a la defensa que se le debe otorgar, repito, mínimamente a todo ciudadano sometido a un proceso, y resulta que vulnera derechos como el contar con el tiempo y los medios necesarios para la defensa, el contar con el principio de contradicción..., tres años después, señor juez, se emite la providencia de fecha catorce de marzo del año dos mil diecinueve. Entonces, definitiva, literalmente dice la providencia administrativa, dispone nuevamente las mismas medidas cautelares en contra de los coactivados. Esta vez, se dispone la citación, ojo, señor, pues, tres años después, la citación recién a la coactivada Mónica Romero, porque solo a ella se le requirió en proceso coactivo: Pero dice vagamente la providencia que se desiste en el lugar que esté indicado en los documentos del crédito. Obviamente, esta providencia vaga e imprecisa que por sí mismo no data del lugar exacto para que proceda con esta trascendental diligencia de citación, no fue cumplida por su vaguedad, por su imprecisión....el dieciocho de julio del año dos mil veintiuno, se dice advertir recién Es decir, a los cinco años de que está instaurado este proceso coaactivo, que existen imprecisiones, y dice imprecisiones en base a dos situaciones, dice, imprecisiones y contradicciones respecto a los nombres completos de los coactivados y a las cantidades... pasa jamás se rectifica absolutamente nada, más bien, avisa de rectificar errores en los nombres de la cual activar, esto es Mónica Romero, introduce a este proceso que estaba cinco años vigente, y que hace cinco años se dictó el auto de pago con la trascendencia, ya he indicado, se introduce a este proceso al cobro accionante señor, Nelson Arturo Pozo Guano. Y respecto a las propuestas, errores en la cuantificación de la deuda, absolutamente nada.....Se sienta una razón de falta de citación. Por cuanto, no se ha señalado domicilio judicial por parte de Mónica Romero. A pesar de que, por la ventana en la providencia anterior, ya le quiero al señor Pozo. Pero dice, que no se procede a citar, porque no ha señalado domicilio legal, hasta donde yo sé, señor juez, de mi modesto conocimiento, primero se citamos para luego seguirás domicilio legal..... Se puede observar, se puede observar las fotografías de esta situación por la prensa....Citan con la prensa únicamente a Mónica Romero; la pregunta es, señor juez, y no que también ya estaba llamado a responder el coco activado, Nelson Pozo, y no se le cita, otra vulneración constitucional gravísima....". **Réplica.-** "La contraparte había alegado, si estas situaciones que esta defensa las considera son de legalidad y consideramos, señor, pues, que no ha existido o no se ha contrarrestado....ue la contraparte en su intervención no había contrarrestado los elementos constitucionales que se habían expuestos en este proceso constitucionales que se hayan impuesto, si no lo había hecho en temas de legalidad, como son, por ejemplo, que hablaban de la deuda que debe pagarse, no, señor juez, eso será en un proceso coactivo, válido y que en se haya previsto el derecho a la defensa, lo haremos en ese momento... los derechos tienen dos esferas, una de legalidad y una constitucional...nosotros

hemos atacado es a la espera constitucional del proceso coactivo. Esto es la vulneración del debido proceso, como es la tutela judicial efectiva, derecho a la defensa, que ya lo sustentamos. Y por lo tanto es en espera la que atacamos, mas no la de legalidad, como sería el monto de la deuda, si es que el pagaré es o no válido...La parte demandada se había adelantado en manifestar que a la final los señores comparecieron al proceso y hablaba el abogado de la contraparte de una supuesta y se abordaba la vulneración del derecho a la defensa en cuanto a citación y notificación, y decía que el abogado de la contraparte en su alocución anterior, se había adelantado a este respecto y él decía, bueno, a la final comparecieron. No se reconocía que existía una falta de citación adecuada, luego el de la prensa y a la final. Cómo termina esto, señor Juez. Cuando en definitiva se entera de que sus cuentas están congeladas, y concurren a buscar este bendito proceso coactivo, le encuentran y la misma Institución hace firmar un documento en la cual dice, seremos notificados en tal dirección electrónica.... porque no es lo mismo comparecer en el inicio del proceso o a la mitad, o al final, al cierre. Y obviamente, la Constitución de la República, en el Art. 76, en sus garantías mínimas, establece que es un derecho fundamental y básico de todo ciudadano, de todo ser humano, sujeto a un proceso el, el estar presentes y poder defenderse activamente en todas las etapas y grandes del procedimiento....constituye a todas luces un obstáculo insalvable que imposibilitó el ejercicio del derecho y de defensa, pues al momento de estar citado dentro de una acción coactiva, para oponerse a tal acción el supuesto deudor, solo puede deducir excepciones a la coactiva dentro del término de tres días posteriores, a la emisión del auto de pago, tal como ya se analizó en párrafos anteriores. El auto de pago, señor juez, aquí, ¿cuándo fue expedido, nada más y nada menos, que el nueve de agosto del año dos mil dieciséis, hace seis años atrás, en donde obviamente, como manda la ley, se le dan tres días, va a proponer excepciones, no para que comparezca seis años después, y se diga, ya está citado, ya se defendió.... no hay convalidación, están presentes los presupuestos para aquellas nulidad, esto es tipicidad y trascendencia. Por tanto, no pudo comparecer de frente a los jueces, oponerse al pago, de ninguna manera, una situación tardía, subsana esa solemnidad. Repito, de ninguna manera, una citación tardía, subsana esta solemnidad, pues el derecho de defensa no se agota en tener conocimiento de que existe una acción incoada contra una persona. Sino que se materialice en el momento en el que permite al demandado actual mecanismos para oponerse a las pretensiones del actor de manera real oportuna y técnica, cosa que en el presente caso no sucedió, pues a la fecha en que el garante solidario tuvo conocimiento del proceso, ya no cabía, o ponerse al auto de pago..... lo que hemos demostrado en este proceso, que se han socavado los derechos y garantías del Art. 75, 76 y 82 de la Constitución de la República, y en esa virtud y en esa documentación, por haberlo demostrado, la trascendencia e importancia relevancia constitucional, no solo de la ley humana, como le ha dicho, la contraparte, debe su autoridad en derecho declarar la vulneración de los derechos, y condenar este tipo de actos...". INTERVENCION POR ÚLTIMA PALABRA DEL ACCIONANTE.- "Solo seis años después, cuando lo hoy accionantes, Mónica Romero, y Nelson Pozo, concurren a las oficinas de esta Institución, les hacen firmar un documento de comparecencia y en virtud de eso se emite la providencia de veintiocho de enero de dos mil veintitrés, y luego los esposos Pozo Romero, solicitan copias

de este expediente, que es despachado mediante providencia de uno de marzo de dos mil veintitrés, pero ni ahí, señor juez, ni ahí notifican, no hay ni siquiera un intento de razón de notificación de estas dos últimas y vanas, actuaciones procesales de ser notificadas...Hemos demostrado que los hoy consortes accionantes han sido sometidos a un proceso coactivo cuya deuda no ha sido cuantificada ni determinada cual constituye la vulneración al Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en donde se han expedido providencias sin ni siquiera la disposición de citar a los coactivados, entre ellas el auto de pago. Sino solo hasta pasados tres años del inicio del proceso. A pesar de que la ley da tres días, luego de notificados con el auto de pago, para poder proponer excepciones, y aquí pasaron seis años hasta que comparezca. Y que cuando se ordenó citar, ni siquiera se identificó el domicilio, peor cumplirse con dicha diligencia. Además, que luego de cinco años de estar vigente el proceso, recién a guisa de enmendar errores en nombres y cifras se introduce a este proceso por la ventana al señor Nelson Pozo Guano". b). - CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA.-CONAFIPS.-"Iniciando la intervención debemos poner en su conocimiento todo el contexto de porque está la CONAFIS como fiduciario del Décimo Segundo Fideicomiso de Administración de los Activos Pasivos del Patrimonio y otras Obligaciones, esto debemos entender que la obligación crediticia que se origina es en la Cooperativa de Ahorro y Crédito Ltda. Salasaca conforme el proceso coactivo que había sido anexado dentro del proceso como medio de prueba digital se ha agregado y a fis. 5 del proceso coactivo consta un pagaré 678 Socios Nro. 300268 préstamos Nro. 6 Por un valor de 4730,94 suscrito el 30 de octubre del 2012 por la señora Romero Andrade Mónica Elizabeth y el señor Pozo Guano Nelson Arturo, esta obligación crediticia como le indique comienza en el año 2012 en la Coop de ahorro y crédito Salasaca sin embargo mediante resolución SEPS-IGT-IGJ-IFMRDNLQSF-2016-187 del 29 de julio del 2016 la Superintendencia de Economía popular y solidaria resuelve liquidar a la Coop. de Ahorro y Crédito Salasaca Ltda., esto por encontrarse incursa en las causales del art. 303 n. 5 del código orgánico monetario y financiero documento publicado en el Registro Oficial nro. 900 de fecha 12 de diciembre del 2016, en este sentido la Cooperativa de Ahorro y Crédito Salasaca Ltda. entró en un proceso de liquidación forzosa. Una vez que se inician estos procesos de liquidación forzosa la ley dispone un plazo de tres años para este proceso con una extensión a dos años más es decir que el liquidador nombrado por la Superintendencia de Economía popular y solidaria tiene el plazo de 5 años para hacer este proceso de liquidación y dentro de este plazo el liquidador realiza los siguientes actos administrativos que obran dentro de este proceso a fis 6 consta una orden de cobro que ha sido impugnada por la parte actora indicando que existe esa orden de cobro que no reúne requisitos de legalidad porque no cuenta con una liquidación sin embargo debemos manifestar lo que dispone el art. 241 del Código de Procedimiento Civil vigente a la fecha..... art. 68 del estatuto de régimen jurídico administrativo de la función ejecutiva por lo tanto la orden de cobro es un acto se simple administración sobre el cual no cabe ningún recurso sobre el mismo. A fis 7 del proceso coactivo consta un auto de pago y dicho documento si es un acto administrativo a diferencia de la orden de cobro que es un acto de simple administración que constituye la orden de cobro en una notificación que se inicia un proceso coactivo mediante la cual dispone al ejecutor de coactivas inicie un proceso coactivo,

el ejecutor de coactivas en ese entonces Juez de coactivas inicia en fecha 3 de agosto del 2016 el proceso coactivo seguido en contra de los deudores del pagaré antes mencionado que hasta la presente fecha y en esta audiencia no se ha podido demostrar que existan pagos de dicha obligación...en ningún momento el art. 241 y 945 establece que deberá existir una liquidación, por seguridad jurídica debemos establecer que las normas son claras, previas públicas y de pleno conocimiento en ningún momento por principio de legalidad los actos de la administración pública solo deben cumplir lo que la ley les dice en ningún momento se establece que deberá existir una liquidación del crédito para iniciarse el proceso coactivo ya lo ha dicho la parte actora , el proceso coactivo es de ejecución no es un proceso de conocimiento, es una ejecución forzosa dentro de una obligación al estado...Con fecha 9 de agosto del 2016 el Juez de Coactivas y Liquidador de la Cooperativa Salasaca en liquidación emite una solicitud de medidas cautelares y conforme lo dispuesto en el art. 146 de la LOEPS, 157 del Código Tributario y la guía para el ejercicio de la potestad y ejercicio coactivo y así como el CPC establece que dentro del mismo auto de pago una vez emitido el auto de pago en un proceso de ejecución podrán dictar medidas cautelares, actualmente el Código Orgánico Administrativo en su art. 281 (...), es decir que las medidas cautelares ordenadas por disposición legal y puesto que es una potestad legal establecidas a la jurisdicción coactiva el establecer medidas cautelares en la misma orden de cobro-pago...la misma parte actora ha reconocido que dentro de este proceso coactivo existen citaciones por la prensa pero no se ha mencionado que los co-activados han comparecido al proceso coactivo hemos de indicarle que en esta misma audiencia se ha buscado establecer que el décimo segundo fideicomiso también han comparecido al proceso de acuerdo a lo dispuesto por el COGEP en su art. 53 y de acuerdo a lo dispuesto en el art. 84 del CPC se comparece o da por notificado un procedimiento o se da por citado y en este caso debemos indicar que el supuesto derecho a la defensa en garantía de la citación no se ha ejecutado dentro del presente proceso coactivo sin embargo si se ha mencionado que existen razones de notificación por la prensa debemos indicar que todos los actos ejecutados por un citador son actos de Fedatario Público que gozan de una presunción legal también por lo tanto las presunciones legales solo exigen prueba en contrario....A fis 33 del proceso coactivo con fecha 27 de enero del 2023 (lee documento suscrito por Romero Andrade Mónica Elizabeth y Pozo Guano Nelson Arturo. Adicional a esto a fis 31 del Proceso coactivo con fecha 24 de febrero del 2023 la señora Romero Andrade Mónica Elizabeth presenta nuevamente un escrito dentro del proceso coactivo..... es decir su señoría se ha configurado lo dispuesto en el inc. Segundo del art. 53 del COGEP que dice que se darán por citados quienes ya comparezcan a un proceso, adicional a esto de acuerdo a lo dispuesto en el art. 84 del CPC también se dan por citados y notificados es decir desde que han comparecido al proceso se podrá considerar su comparecencia para que se emitan los actos respectivos.... a fis 3 del proceso coactivo existe un título ejecutivo un pagaré es un contrato ley para las partes y en el cual se establece claramente que si no se paga la obligación se iniciarán las acciones correspondientes... el presente proceso coactivo JC- ASA-213-2016 se encuentra en una fase inicial este proceso tiene 5 fases la primera fase es en la cual se dispone iniciar el proceso coactivo se dicta el auto de pago y medidas cautelares, la siguiente fase es la notificación del proceso coactivo, la tercera fase es la de los acuerdos de

pago, la siguiente fase es la orden de embargo y remates de bienes y la fase final es el inicio de un juicio de insolvencia..... En el presente proceso coactivo se ha cumplido con el auto de pago las medidas cautelares se han dictado, dentro proceso coactivo se encuentran en la posibilidad de presentar un acuerdo de pago los co-activados tienen esa vía de acuerdo a lo dispuesto por el Código orgánico administrativo tienen la posibilidad de poder llegar acuerdos de pago si los señores consideran que tiene pagos realizados o si las obligaciones han sido ya canceladas tiene la posibilidad de la vía administrativa que es una vía expedita para presentar si ha realizado abonos a la obligación, los abonos abran sido considerados en su momento por su liquidador en este caso por la fiduciaria para que se considere dichos abonos sin embargo si no se cuenta con los abonos no podemos establecer documentadamente que se haya cancelado la obligación este es un derecho de carácter infra-constitucional que deberá ser analizado por su autoridad en esta audiencia....La vía constitucional de acuerdo al art. 40 y 42 de la LOGJYCC establece los requisitos para que proceda esta acción de protección ya que existen otros medios adecuados a partir del art. 315, 316 y 317 del COGEP, excepción de la coactiva la ley dispone que no soy deudor de la obligación, cuando considere que la obligación existe, o que existen vulneraciones de derechos procesales como se ha manifestado por la parte actora la cual indica que existen violaciones procesales constitucionales y de acuerdo a lo mencionado por la misma parte actora esas violaciones procesales constitucionales dentro del proceso coactivo si son supra constitucionales pero la alegación al principio que no se le notificó al fideicomiso ya no es una vulneración supraconstitucional sino infraconstitucional....En consecuencia si se trata de una vulneración se a otra dimensión legal que no tiene relación directa ligada con una persona por ejemplo los de índole patrimonial deberá contar con otros mecanismos jurisdiccionales que permitan resolver adecuadamente la vulneración del derecho a la justicia ordinaria...por lo tanto podría impugnar las medidas cautelares que conforme a los escritos 315 y 316 del COGEP, este proceso coactivo es un procedimiento de carácter administrativo de acuerdo a lo dispuesto en el art. 173 la vía constitucional no es la vía idónea ya que lo es el tribunal contencioso administrativo para conocer los actos de la administración pública; por lo solicito a su autoridad declara improcedente la presente acción de protección...". Replica.- "Debemos indicar que de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 53 del Código Orgánico General de Procesos, y me permito leer la parte pertinente... "Si una parte manifiesta que conoce de determinada petición o providencia, se refiere a ella en escrito o en acto del cual queda constancia en el proceso, se considerará citado notificada, en la fecha de presentación del escrito o en el acto, aunque haya concurrir...."En concordancia con indicado y de acuerdo al Art. 172 del COA, me permite leer la parte pertinente, que señala..."La persona interesada al momento de comparecer al proceso determinará donde recibirá las notificaciones, serán idóneas. Una dirección de correo electrónico habilitado, una judicial ubicada en el lugar en el que se tramite el procedimiento administrativo, una casilla o dirección postal únicamente en los casos en las que la administración pública haya habilitada previamente un sistema de notificaciones por correo certificado. La misma sede de la administración pública, en cuyo el acto administrativo se entenderá notificado los tres días de que el órgano competente lo haya puesto a disposición de la parte interesada...". Como lo habíamos mencionado su señoría, estamos ante un tema de

puro derecho...El establecer que los datos de citación por la prensa, sean nulos, corresponde a un tema de mera legalidad. Debemos de indicar que los fedatarios públicos que realizan los procesos de citación, gocen de una presunción legal. Por lo tanto, solo admiten prueba en contrario, y en este caso, se debería demostrar que la situación de la prensa es un acto ilegítimo ilegal o inválido, y la sede constitucional para conocer dicho acto no es la vía idónea. Sino la vía ordinaria... Debido a proceso de la garantía, entendemos de la notificación de lo mencionado y de los elementos probatorios presentados y de la práctica de la prueba realizada anteriormente, se podrá evidenciar y su autoridad podrá constatar que han existido escritos de comparecencia, así como también razones de notificación por la prensa.... se solicita su autoridad, se vaya en contra de ley expresa, esto es el Código Civil Ecuatoriano, en el cual se establece que ante la mora de una obligación, la misma se calculará con intereses hasta la cancelación total de dicha obligación....La señora Romero Andrade Mónica Elizabeth, así como también había presentado el señor Nelson Arturo Pozo Guano, escrito de comparecencia, cumpliendo con todas las solemnidades sustanciales dentro del eso contigo..."Por lo tanto, se entenderá su señoría, que para ejercer el derecho a la defensa, se contaban con los plazos y términos presentados dentro del Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico General de Procesos, y es sin número de leyes infra constitucionales, a las cuales se establecen derechos de carácter de mera legalidad.... Por lo tanto, su señoría puesto que no se ha podido demostrar dentro del presente proceso. Si se cumplan los requisitos del Art. 40 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional....Dentro de la presente causa, se ha establecido claramente que existe otra vía ordinaria para conocer supuestos vulneraciones al debido proceso, supuestos vulneraciones en el error de la citación y con todo el proceso. Esto es ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. Ante el cual se podrá ventilar este tipo de acciones. Por lo tanto, su señoría, ya más bien nos encontramos en el cumplimiento y la subsunción a la norma del Art. 42, Esto es, numeral uno...tres...cuatro...cinco... Existen cuatro causales de improcedencia dentro de la presentación de protección su señoría, que deberán ser tratados y conocidas por la misma, puesto que existen razones de citación, puesto que existen comparecencias al presente proceso coactivo, puesto que el mismo proceso coactivo nace de una obligación contractual, dicha obligación contractual se encuentra incumplida, no se ha podido demostrar que la obligación haya sido cancelada en su totalidad o por partes, Adicional a esto, debemos de indicar las autoridades, que el proceso coactivo aún se encuentra abierto a una fase de negociación, todavía no se encuentran dictados dentro del proceso coactivo, órdenes de embargo, para concluir este proceso coactivo y que se pueda terminar el mismo, la siguiente fase procesal es emitir órdenes de embargo, remate de bienes, y en caso de que no existan los mismos, pasar a una fase de insolvencia.... Solicitamos se deseche la presente de acción de protección por improcedente". No existe intervención de la Procuraduría General del Estado, por cuanto no asistió a la audiencia. d): ELEMENTOS PRESENTADOS COMO PRUEBA: parte actora se ha presentado los siguiente documentos: Copias certificadas del proceso coactivo JC-ASA-213-2016 del que consta de fojas 4 a 38. En la audiencia solicitó la presentación de los siguientes elementos: Copia certificada del proceso coactivo No. JC-ASA-213-2016. Se oficie al Banco Pichincha y Banco Bolivariano a objeto de que informen "si en

la cuenta de ahorros # 2200206577, y la cuenta corriente # 4025017045 respectivamente, que mantiene el primer compareciente Nelson Pozo Guano, portador de la C.1. 1711373074, ha sido o no intervenida (retención) por motivo de proceso coactivo; se remitirá la documentación que justifique la respuesta", elemento que fue desistido en la misma por parte de los demandantes. La Institución demandada justifique documentadamente la liquidación del valor de capital, base del proceso coactivo, esto es 4.650,54USD; se justificará documentadamente tal liquidación (pagos realizados por los accionantes a la deuda durante cuatro años). La Institución demandada justifique el retardo y negligencia en la tramitación del indicado proceso coactivo. De parte del CONAFIPS se presentaron los siguientes documentos: Copias certificadas del proceso coactivo JC-ASA-213-2016 del que consta de fojas 114 a 144, remitidas por medio electrónico. Se explicó la pertinencia de los petitorios de parte demandante, que fueron atendidos con las copias presentadas en autos. Con todos estos documentos de parte actora se corrió traslado tanto al CONAFIPS, así como a la Procuraduría a pesar de no asistir se lo hizo por medio electrónico, mismo que analizó cada uno de los elementos. Los documentos presentados por la parte demandada fueron puestos a consideración de los actores, y de Procuraduría, sin existir impugnación alguna. Las partes también emitieron sus réplicas y contrarréplicas del caso, terminando la diligencia con la última intervención de la parte demandante, conforme al art. 14 de la LOGJCC. SEGUNDO: VALORACION Y FUNDAMENTACION. Habiéndose realizado la audiencia oral, pública y contradictoria, al término de la misma el Juzgador comunicó oralmente la decisión de declarar con lugar y aceptar la acción de protección planteada, explicando que existe la vulneración de derechos constitucionales, a la legitima defensa al debido proceso, y a la seguridad jurídica, tanto por acción como por omisión, y ser viable jurídicamente conceder esta acción para no vulnerar los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso constitucional; teniendo presente el criterio de la Corte Constitucional del Ecuador sobre motivación de las resoluciones, en cumplimiento a lo dispuesto en el literal 1 del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República y en el numeral 4 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el que ha referido: "Para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, se debe atender al siguiente criterio rector, establecido por la jurisprudencia de esta Corte: Una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa. Este criterio deriva directamente del artículo 76.7.1 de la Constitución, pues este prescribe que "no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho". Como ya ha señalado esta Corte, la citada disposición constitucional establece los "elementos argumentativos mínimos" que componen la "estructura mínima" de una argumentación jurídica..... En esta línea, la jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la exigencia de la mencionada estructura mínimamente completa conlleva la obligación de: "i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron los juzgadores; y ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho".... La Corte también ha descrito la estructura mínima de una argumentación añadiendo un tercer elemento a los dos indicados en la cita reciente: "Los actos jurisdiccionales deben: i) enunciar en la sentencia las

normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores]; ii) enunciar los hechos del caso; y, iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho.... En suma, el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente"; Caso No. 1158-17-EP (Caso Garantía de la motivación); al efecto ante este criterio constitucional emito los siguientes considerandos: a) JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Esta Judicatura Penal investida como Organismo de Justicia Constitucional con asiento en el cantón Cañar, provincia del Cañar es competente para conocer y resolver la presente Acción de Protección, de conformidad con lo determinado en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 7, 166 y 167 de la L.O.G.J.C.C; a su vez en relación con lo previsto en el artículos, 129 numerales 1, y 3, y a su vez el art. 156 del Código Orgánico de la Función Judicial. Además, en materia de competencia, el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República, que reza: "(...) Será competente la Jueza o Juez del lugar en que se originó el acto o la omisión o donde se producen sus efectos (...)", en el caso los accionantes determinaron en su libelo inicial que al haber obtenido su crédito inicial en la Cooperativa Salasaca a la fecha cerrada, en esta localidad de Cañar, donde incluso es su domicilio, y su vez se los ha coactivado sin el más mínimo conocimiento de su parte, por lo que tiene efectos jurídicos en este cantón Cañar, pues al tener su domicilio en esta ciudad es donde ellos deben tener el derecho a ser escuchados, hacerse escuchar, o activar las vías legales para su defensa, y es donde activan la vía constitucional por tener efectos jurídicos de la presunta acción lesiva y, a su vez de la omisión de no informarles sobre el trámite coactivo iniciado en el año 2016. 4. Adicionalmente, se destaca la sentencia de Precedente Jurisprudencial Obligatorio No. 001-10-PJO-CC, dentro del caso No. 0999-09-JP en la que el máximo Organismo de Justicia Constitucional dijo: "3.3. La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales...", devenido por tanto esta judicatura penal de Cañar actuar como Juez en materia constitucional para esta causa. b). - VALIDEZ PROCESAL.- En la tramitación de la presente garantía constitucional, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, ya que se ha dado el trámite establecido en el artículo 8 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; respetándose estrictamente el derecho a la defensa del estado, así como todos los derechos de los accionantes a fundamentar sus pretensiones, por lo que se declara su validez procesal. c).-NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- La Corte Constitucional ha señalado que la Constitución de la República, en su artículo 88, establece que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y puede presentarse cuando existe una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial que suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. De modo complementario, la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone en el artículo 39 que esta garantía jurisdiccional tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales. Por tanto, esta acción procede: a) cuando existe vulneración de derechos reconocidos en la Constitución; y, b) cuando estos derechos se hayan violado por actos u omisiones de cualquiera autoridad pública no judicial, o de un particular. El más alto deber del Estado, consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, cuya normativa será de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Este es el ámbito en el cual debe analizarse el problema planteado; luego, el accionante debe demostrar que sus derechos constitucionales han sido violados por el acto u omisión que invoca, así como los accionados demostrar que tal actitud no existe". d).- FINALIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, consagrando los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal (art. 169 de la constitución); garantías exigidas por la Constitución, aplicando el principio de imparcialidad, debiéndose resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, los Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las e).-EL OBJETIVO DE LA ACCIÓN DE PROTECCION ORDINARIA CONSTITUCIONAL.- El objetivo principal de la Acción de Protección, en lo sustancial se circunscribe al otorgamiento de la tutela judicial efectiva que permite a los jueces constitucionales adoptar medidas de suspensión o reparación tendientes a cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimo atribuible a una autoridad de la Administración Pública que haya causado un daño grave o irreparable, que viole derechos fundamentales de las personas, constantes en la Constitución o en instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos ratificados por el Ecuador. f). -LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN COMO GARANTÍAS CONSTITUCIONAL.- Es innegable que la acción de protección como se la ha concebido en nuestro ordenamiento constitucional, constituye una garantía jurisdiccional que se otorga a la persona para acceder a la autoridad designada, para que ésta de manera ágil y oportuna, proteja los derechos fundamentales constitucionalmente garantizados y consignados en la Ley fundamental, siendo un derecho y una garantía que se efectivizan a través de esta acción; toda autoridad o funcionario público debe actuar dentro de los límites que establece la Constitución y la ley, que del texto constitucional y del Art. 40 de la LOGJCC, establece de manera concluyente que la acción de protección es procedente cuando: a) existe violación de un derecho constitucional; b) acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y c) inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de

protección deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca. APORTES TEÓRICOS DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN. De acuerdo al tratadista Colón Bustamante Fuentes se refiere a las características de la Acción de Protección como: "La acción Constitucional de Protección tiene identidad y características peculiares, es pública y protectora, universal, directa, e inmediata; que se diferencia de las otras acciones constitucionales. Por ello, sus características singulares y definitivas están en el artículo 86 numeral 2 y artículo 88 de la Constitución, y tiene como objetivo el amparo directo y eficaz de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos". De acuerdo a los tratadistas Jorge Zavala Egas, Jorge Zavala Luque y Jorge Acosta Zavala, al referirse de la acción de protección: "El objeto específico de la garantía jurisdiccional es un acto vulnerador, en forma directa, de un derecho fundamental, incluyendo los actos normativos, (disposiciones) de la Administración Pública, los actos (resoluciones) administrativos y las vías de hecho, preferimos decir todo acto, en sus especies de acción u omisión, configurando un ejercicio de una potestad pública en ejercicio de la autonomía de la voluntad privada y que vulnere directamente un derecho constitucional es objeto de la acción de protección".-Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Editores Edilex .S.A, Página 392. IDENTIFICACIÓN Y ANALISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO.- Luego de un examen minucioso de los documentos obrantes como prueba en el expediente y que fueron incorporados oportunamente, de la atenta escucha a las exposiciones vertidas en audiencia, se pudo determinar con claridad el problema jurídico cuya resolución es necesaria para dar respuesta al caso, identificación del problema jurídico: ¿La ejecución del proceso coactivo número JC-ASA-213-2016, en contra de la ciudadana Mónica Elizabeth Romero Andrade, que es codeudora de una entidad crediticia cerrada, es violatorio de derechos constitucionales al ejecutarse sin notificación?; y si este conjunto de actos administrativos ¿atenta por acción u omisión al derecho al debido proceso de la primera actora Mónica Elizabeth Romero Andrade, y del ciudadano Nelson Arturo Pozo Guano, y si esto violenta la seguridad jurídica?. RESOLUCIÓN Y ANÁLISIS DEL PROBLEMA PLANTEADO.-La respuesta que otorga esta judicatura al problema jurídico planteado tiene sustento en el aporte probatorio documental que los accionantes presentan en el expediente, así como en los documentos presentados por el CONAFIPS, conforme al contenido del Art. 10 numeral 8 de la LOGJCC la que fue apreciado como conducente y pertinente para el problema jurídico que se resuelve, resaltando lo que sigue: De la documentación que presenta la parte demandante se verifica que los ciudadanos actores: Mónica Elizabeth Romero Andrade y Nelson Arturo Pozo Guano, son deudores de la entidad crediticia Cooperativa de Ahorro y Crédito Salasaca Ltda., conforme documento denominado pagaré, número 678, perteneciente a la cuenta socio número 300268, en fecha 30 de octubre de 2022, constate a fojas 117 del proceso, estos dos ciudadanos por tanto obtuvieron un crédito en la mentada Cooperativa de Ahorro y Crédito, crédito por la suma de 4730, 94 dólares americanos, firmando al pie del pagaré los dos ciudadanos como codeudores, crédito obtenido en la ciudad de Cañar, provincia del Cañar, en la agencia que esta cooperativa mantenía en esta ciudad de Cañar, resulta por tanto justificado que los dos ciudadanos son deudores de una cooperativa, esta inicial circunstancia no solo fue expuesta por los actores en su demanda, a fojas 39, sino que además se la ha manifestado en la audiencia pública efectuada en este proceso; y lo propio ha sido manifestado por la entidad estatal CONAFIPS que describió el préstamo como la base desde la que se inicia este proceso, está por tanto debidamente justificado y aceptado por los litigantes que los dos ciudadanos son codeudores de un préstamo obtenido en la referida cooperativa. Esta Cooperativa de Ahorro y Crédito ha sido liquidada de manera forzosa por el estado, esto en las facultades determinadas en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, art. 78.- "Sector Financiero Popular y Solidario.-Para efectos de la presente Ley, integran el Sector Financiero Popular y Solidario las cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, y cajas de ahorro", por tanto resulta también justificado de forma legal que estas cooperativas se encuentran bajo la regencia y control del estado, en este caso bajo el control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, art.146.- "El control de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario estará a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que se crea como organismo técnico, con jurisdicción nacional, personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera y con jurisdicción coactiva....", es por tanto el estado el que se reserva por ley el derecho a controlar toda actividad de las cooperativas, entre estas se encuentra la mencionada para esta causa Salasaca Limitada. De la misma forma cuando no se cumple con las obligaciones legales o su finalidad social, el estado tiene la potestad de disolver la entidad crediticia; art. 14.- "Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social....", por lo tanto resulta correcta la afirmación de parte actora que la entidad crediticia que fue su acreedor, ha dejado de laborar en esta localidad Cañar por cuanto ha entrado en un proceso de liquidación forzosa, hecho que también fue aceptado por el CONAFIPS, es decir esta entidad crediticia pasó a control del estado para liquidación. Esta entidad que no cumplió sus obligaciones legales ni reglamentarias fue liquidada y a su vez las acreencias de la misma pasaron a manos de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, hecho incontrovertido en la diligencia, pues ambas partes así lo establecieron en sus alegaciones, esto es que al cerrase la entidad crediticia los prestamos fueron absorbidos por el estado a través del ente público que esta facultado para proceder a su cobro, LOEPPS, art. 166.- "Jurisdicción Coactiva.- La Corporación ejercerá la jurisdicción coactiva, para el cobro de los créditos y obligaciones a su favor, por parte de personas naturales o jurídicas. La coactiva la ejercerá con sujeción a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.....", por tanto la misma norma determina que para acreencias de la Corporación de Fianzas Populares tiene la facultad coactiva, el estado por tanto se reserva la facultad de iniciar procedimientos de cobro por esta vía; así caracterizado la facultad coactiva es parte de las potestades que tiene la administración pública en concreto el CONAFIPS. Todos estos hechos relatados de manera previa son no controvertidos, es decir ambas partes los aceptan y los validan como ciertos en la audiencia, por lo tanto los ciudadanos actores son deudores de una entidad crediticia regulativa por ley,

y que a su vez que fue cerrada y liquidada, por lo que su acreencia pasa a manos del estado. Una vez sentado que existe la facultad coactiva, a la misma se la debe determinar como un procedimiento, por así establecerlo la norma previamente citada y estar conforme la ley, reglada inicialmente bajo normas procedimentales civiles, se debe realizar un recuento histórico de normas, así históricamente estaba vigente hasta el 22 de Mayo del año 2016 Código de Procedimiento Civil, el cual ya regulaba el procedimiento coactivo, esto en su Art. 941.- "El procedimiento coactivo tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a sus instituciones que por ley tienen este procedimiento; al Banco Central del Ecuador y a los bancos del Sistema de Crédito de Fomento, por sus créditos; al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y las demás que contemple la ley....", por lo tanto el procedimiento coactivo ya estuvo reglado históricamente en esa ley derogada, siempre determinándose como un procedimiento. A su vez la misma facultad coactiva esta debidamente regulada en el Código General del Proceso, COGEP, el que determinaba en sus DISPOSICIONES REFORMATORIAS "Primera.- En todas las disposiciones legales o reglamentarias vigentes, sustitúyase en lo que diga: 1. "Código de Procedimiento Civil"; "Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa" y "Ley de Casación", por "Código Orgánico General de Procesos", es por tanto que desde mayo del año 2016, entre en vigor el COGEP; norma que cambia el proceder civil, y entre sus regulaciones, Disposiciones Transitoria Segunda: "Los procedimientos coactivos y de expropiación seguirán sustanciándose de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico Tributario, según el caso, sin perjuicio del acatamiento de las normas del debido proceso previstas en la Constitución de la República. Las normas antes aludidas se seguirán aplicando en lo que no contravenga las previstas en este Código, una vez que éste entre en vigencia y hasta que se expida la ley que regule la materia administrativa", esto por cuanto a la fecha en vigencia del COGEP, aún no se encontraba aprobado el Código Orgánico Administrativo. Pero que tienen en común estas dos normas, tanto el Código de Procedimiento Civil ya derogado como el posterior COGEP; al ser normas reguladoras de trámites, pues la base de aquellas al establecer procedimientos, es someterse ambas al denominado debido proceso constitucional, es por esto que tanto en la primera norma ya derogada, se consagraba la figura de la Coactiva pero con la debida citación; "Art. 946.- (Reformado por la Disposición Reformatoria segunda, num. 4 de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- La servidora o servidor recaudador no podrá iniciar el procedimiento coactivo sino fundado en la orden de cobro, general o especial, legalmente transmitida por la autoridad correspondiente. Esta orden de cobro lleva implícita para la servidora o servidor recaudador, la facultad de proceder al ejercicio de la coactiva...", y en esta base el "Art. 952.- La citación del auto de pago y del que ordene el nombramiento de peritos para la liquidación, se harán en la forma que se indica en el trámite del juicio ejecutivo"; fue por tanto una obligación legal debidamente reglada el citar con la providencia de auto de pago y la de designación del perito. Ahora al entrar en vigencia el COGEP, año 2016, esta norma regla la misma circunstancia, y obligación del funcionario, esto es determina que se entiende por citación, art. 53 Citación: "La citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado, el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias

recaídas en ellas. Se realizará en forma personal, mediante boletas físicas o electrónicas, o a través del medio de comunicación ordenado por la o el juzgador..."; por lo tanto esta norma establece una obligación para todo funcionario del estado, en todo tipo de procedimientos, como en este caso coactivo, el citar a la persona coactivada para que se garantice sus derechos. Se determina esta vigencia de las normas por cuanto en el caso en análisis la parte actora, así como el propio CONAFIPS adjuntan la orden de cobro número OC-213-CSA-JC-2016, fojas 118, determinando en su texto que el señor liquidador de la Cooperativa Salasaca en Liquidación, emite la misma en fecha 3 de agosto de 2016, determinando en la misma que la ciudadana Mónica Elizabeth Romero Andrade, "No ha cancelado la obligación que mantiene con la cooperativa de Ahorro y Crédito Salasaca en Liquidación", por lo tanto esta orden de cobro es remitida para el procedimiento Coactivo al Juzgado de Coactivas de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Salacsaca en Liquidación, organismo que emite providencia inicial del procedimiento coactivo en fecha 9 de agosto de 2016, la misma que es instaurada únicamente contra la señora Romero Andrade Mónica Elizabeth, dice: "Dicto el presente auto de pago en contra de Romero Andrade Mónica Elizabeth, con número de cédula 1715595649, y dispongo que pague en el juzgado de coactiva en el término de tres días la cantidad de 4650, 54 usd cuatro mil seiscientos cincuenta dólares con 54 centavos, valor al que se sumaran los intereses honorarios, derechos y aranceles gastos procesales y costas judiciales y otros valores adicionales, que gerene la obligación hasta la total cancelación de la deuda", por lo tanto resulta evidente a la luz de la documentación presentada que la ciudadana actora debió ser citada con el inicio del procedimiento coactivo, hecho que no sucedió, pues ni posterior a esta providencia del juzgado de coactivas, ni en las tres posteriores actuaciones del juzgado, de fojas 120, 121, y, 122, no se verifica ni se ordena la citación a la coactivada. Debe notarse en este momento que los actores han expuesto que no fueron citados, y para ello en los propios textos de las providencias previo nominadas, se basan en el mandato del art. 157 del Código Tributario, ley que establece en su art. 163 la misma obligación legal para las entidades que tiene facultad coactiva: "La citación del auto de pago se efectuará al coactivado o su representante, conforme las formas de notificación contenidas en el artículo 107. La citación por la prensa procederá, cuando se trate de herederos o de personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar, en la forma establecida en el artículo 111. Las providencias y actuaciones posteriores se notificarán al coactivado o su representante, siempre que hubiere señalado domicilio especial para el objeto"; por lo tanto en toda la legislación nominada por la propia entidad CONAFIPS, se establece que las personas coactivas deben ser citadas con el auto de pago; y la acepción de los demandantes fue clara en señalar que nunca fueron citados, por lo tanto en las providencias antes referidas no se cita por cuanto en propio texto no se dispone de parte del funcionario respectivo la citación a la "única deudora", a su juicio, por tanto una deducción lógica es que la coactivada Mónica Romero Andrade no fue ni citada, ni notificada en las cuatro providencias iniciales. Mas sucede que en la providencia de fojas 125 el señor Juez de Coactivas Andrés Damián Pérez Reyes, dispone en la parte final de dicha providencia: "Cítese al coactivado en la dirección constante en el título de crédito y o en el lugar que determine el actuario, previniéndole la obligación legal de señalar un medio legal para futras

notificaciones", por lo tanto este funcionario si dispone la citación a la coactivada Mónica Romero Andrade, hecho que tampoco se cumple, pues de autos no se ha verificado la ejecución de esta citación, así consta a fojas 128 en al que tampoco se cumple con la misma disposición del Juzgado de Coactivas, por lo tanto con este análisis, se debe realizar una precisión, esto es que la ciudadana coactivada Mónica Elizabeth Romero Andrade, entre 2016 y 2021 nunca fue citada con este proceso coactivo. Se debe cuestionar si hasta esta fecha el ciudadano actor Nelson Arturo Pozo Guano, tendría alguna participación en este procedimiento, y la respuesta que no, por cuanto no fue coactivado, no fue iniciada la acción contra el mismo, por lo tanto de este ciudadano no existe referencia ni justificativo alguno hasta este punto sobre el cumplimiento de la citación, justificando por tanto la expresión de la demanda pues el mismo nunca fue notificado, esto claro ni siquiera estaba coactivado. A fojas 133 del proceso coactivo presentado en la audiencia, se constata que la señora María Regina Flores Panimboza, Liquidadora de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Salasaca en Liquidación, se percata que existen problemas en el expediente y detalla en el texto de la providencia: "Avoco conocimiento del presente proceso coactivo nº JC-ASA-213-2016....Incorpórese al expediente la liquidación de fecha 18 de julio de 2021, y tómese en cuenta los valores reales adeudados por los hoy coactivados. 2.- De la revisión del proceso se desprende una serie de contradicciones, en los valores adeudados, y los nombres completos de los coactivados, por lo cual de ofició se corrigen los errores u omisiones que existe en la presente causa, sin que esto perjudique la tramitación de la misma, al no existir una vulneración del derecho de derecho alguno, y se ordena el reingreso de las medidas tomando el cuanta los datos correctos..... Siéntese razón de la citación a los coactivados de esta providencia y de igual manera certifique si se encuentran citados en legal y debida forma.....documento de los cuales se desprende que los señores Romero Andrade Mónica Elizabeth con cédula de ciudadanía nº 1715595649, Pozo Guano Nelson Arturo, con cédula de ciudadanía n° 1711373074, en su calidad de deudores principales aún mantiene una deuda pendiente por la suma de 4650 cuatro mil seiscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norte América con cincuenta y cuatro centavos de capital, por concepto de crédito otorgado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Salasaca Ltda. En Liquidación, esto de acuerdo a la naturaleza del juicio coactivo en el que no se emite sentencia declarativa ni constitutiva de derecho alguno por ser netamente un proceso de ejecución...", esta providencia deja también justificado la expresión de parte actora, esto es que el ciudadano Nelson Pozo Guano, nunca fue coactivado en debida forma, por lo tanto tampoco fue citado, y se intenta en esta providencia enmendar el error cometido, signándole como deudor, más nótese que la providencia data de fecha 18 de julio de 2021, es decir seis años después de que se inicie este procedimiento coactivo, por lo que evidentemente se vulneraron derechos de este ciudadano actor a la legítima defensa. Finalmente consta a fojas 135 razón sentada por el funcionario Secretario del Juzgado de Coactivas, el cual detalla que existe imposibilidad de citación pero solo de Romero Andrade Mónica Elizabeth, bajo el criterio que "no se pudo determinar el paradero o domicilio exacto de los citados....lo cual ha impedido cumplir con la citación", adjuntando tres publicaciones de fojas 136 a 138, del Diario el Universo, pero con una particularidad, y esto que a pesar de haber precavido y constado en providencia del mismo juzgado de coactivas que el ciudadano Nelson Pozo no fue coactivado, extenderle la coactiva hacia su persona, mas se cumple citación por la prensa pero solo a Mónica Elizabeth Romero Andrade, con la acepción realizada de las normas aplicables a este momento procesal cabe preguntarse si se habrá cumplido de alguna manera con la obligación legal de citar a los coactivados, y la respuesta resulta evidente, nunca se los cita en debida forma, solo debe notarse la incongruencia del CONAFIPS, por cuanto al analizar la documentación de fojas 8, esto es la "comparecencia el trámite de los coactivados", estos señalan correo electrónico y números de teléfono donde ser notificados, pero resulta sorprendente que a pesar de haber constancia de que los ciudadanos signan donde ser notificados, tampoco se los notifica, y eso ya en el año 2023, eso a pesar de existir providencias del mismo ente, posteriores, del año 2023, fojas 5 y 7, por lo que reitero resulta absolutamente evidente que los ciudadanos no fueron citados con este trámite coactivo, incumpliendo con una obligación legal como es la citación. Habiendo constancia del proceso que los ciudadanos nunca fueron citados, compete analizar si tiene relevancia constitucional, y al efecto cabe destacar que se hizo una caracterización inicial esto es que el proceso coactivo JC-ASA-213-2016, es un procedimiento de coactiva, y por lo tanto sujeto a normas legales, y por lo tanto también cobijado como esté por el texto constitucional; así entendido la norma suprema establece las denominadas garantías mínimas que todo procedimiento debe tener, las cuales están establecidas en el art. 76: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:..... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones..... g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra"; estas son por tanto derechos que tienen todos los ciudadanos del Ecuador, en todo tipo de procedimientos, de los cuales no están exentos los procedimientos de coactivas, cuanto más que el propio estado se ha reservado la facultad para que sus funcionarios puedan cumplir con tareas como cobros de dinero por esta vía legal. Así el debido proceso implica una serie de garantías tendientes a garantizar que la tramitación la ejecución de un proceso sea justo y equitativo, participen o actúen en igualdad de condiciones, esta definición ya fue analizada por la Corte Constitucional en la sentencia número 099-13-SEP-CC: "...El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías propias del accionado o parte demandada, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades",

por lo tanto ha sido la misma corte, la que ha detallado lo que determina la constitución, el debido proceso es un derecho de protección del que goza todo ciudadano, no pudiendo limitar o coartar el mismo. También en la sentencia número 039-13-SEP-CC al ratificar que el debido proceso es un derecho: "Se trata de uno de los elementos sustanciales del debido proceso, en tanto se convierte en el principio jurídico procesal o sustantivo, por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, de tener la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. El derecho a la defensa, en el ámbito constitucional y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, exige que nadie sea privado de los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un proceso legal, equilibrando, en lo posible, las facultades que tienen tanto el sujeto procesal accionante como el accionado, para contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que consoliden su condición e impugnar las decisiones legales que le sean contrarias, a efectos de salvaguardar la vigencia efectiva del Estado constitucional de derechos y justicia. En concreto, el derecho a la defensa adquiere el carácter de norma con jerarquía constitucional, legítimo para todo tipo de proceso, emanado de los valores de seguridad jurídica y de igualdad de oportunidades para acceder a una recta administración de justicia, y permite que el accionado o parte demandada tenga la oportunidad de ser escuchado, hacer valer sus razones, ofrecer y controlar la prueba e intervenir en la causa en pie de igualdad con la parte actora", por lo tanto se ratifica para que un proceso sea justo debe respetarse estas garantías básicas al debido provecho, sin las cuales se deja a la persona en la mas absoluta indefensión. En este mismo marco conceptual ha sido la misma corte constitucional la que ha establecido lo que se debe entender como derecho a la defensa, en la misma sentencia 099-13-SEP-CC: "En este escenario, el derecho a la defensa constituye la garantía para que el accionado o parte demandada pueda acceder al sistema judicial, administrativo o de cualquier índole en el que se determinen derechos y obligaciones, con el propósito de ser escuchado, hacer valer sus razones, preparar y presentar su prueba, intervenir en igualdad de condiciones con la contra parte, así como recurrir del fallo, si lo considera necesario....."; es por tanto determinado que para nuestra realidad constitucional todo ciudadano está cobijado por esta garantía, de no respetarse la misma la persona quedaría sin defensa en total indefensión. En el caso en análisis, también se debe mencionar la sentencia número 041-14-SEP.CC, de la Corte Constitucional, la cual ha detallado sobre el derecho a la defensa: "...el derecho a la defensa entendido como la oportunidad reconocida a las partes o sujetos procesales de participar en igualdad de condiciones en un proceso administrativo, judicial o constitucional; a ser escuchados en el momento oportuno, presentar argumentos y razones de cargo y descargo, contradecir y practicar pruebas, interponer recursos de impugnación entre otros....". También la misma Corte en ese mismo sentido, en la sentencia N.º 012-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0149-14-EP, precisó que el derecho de defensa: "...constituye la materialización del principio de igualdad, bilaterialidad o contradicción, entendido como un principio que domina el proceso y significa una garantía fundamental para las partes, dado que importa el tratamiento igualitario de los litigantes y se entiende que resulta del principio constitucional de igualdad ante la ley". También de debe mentar que el derecho a la defensa constituye una de las

garantías fundamentales en todo tipo de procesos como lo señala el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece: "Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial", consecuentemente el derecho a la defensa debe ser aplicado en todo tipo de procesos en lo que se pudieran afectar o restringir los derechos subjetivos de las personas"; por tanto en todo procedimiento se debe respetar las normas a la legitima defensa entre estas el poder participar del proceso, o hacerse escuchar. En la sentencia N.º 024-10-SEP-CC, la misma corte constitucional determina: "De esta forma se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producir, en última instancia, indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una manifestación del debido proceso. (...) En suma, el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al Juez el deber de: (...) no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa". En este marco conceptual en la presente causa, se ha detallado que procesalmente no existe constancia de la citación a los coactivados, lo que implica que estos han sido ilegítimamente privados del derecho a participar del proceso, del derecho a hacerse escuchar, nótese como los ciudadanos cónyuges Pozo-Romero, ni siquiera estuvieron enterados de la ejecución del procedimiento coactivo desde el año 2016, es por tanto debidamente analizado que en las providencias de fojas 119 a 131 del juicio coactivo no se ordena, no se dispone siquiera que se cumpla con la citación a los coactivados, lo que trae como consecuencia que estos no puedan participar y ejercer su derecho a la legitima defensa, más si se advierte en las providencias la intimación legal que: " Dicto el presente auto de pago....De conformidad con el art. 66 del Código Orgánico General de Procesos, se previene a la parte coactivada de la obligación que tiene se señalar casillero judicial, domicilio judicial electrónico, correo electrónico de una o un defensor legalmente inscrito o el correo electrónico personal para posteriores notificaciones", y consecuentemente desde ese momento que se emite el auto de pago ya corre el término legal para presentar el trámite de excepciones a la coactiva, debiendo preguntar en el caso de la ciudadana Mónica Romero Andrade, como puede ejercer su derecho a la defensa, si nunca se ordena, ni se le cita con el mismo, existiendo un rompimiento del derecho de la ciudadana actora a su debido proceso, a la legítima defensa, pues esta ya desde que se emite el auto de pago, ya no puede presentar la acción a la que legalmente tendría derecho, esto es excepciones a la coactiva, art. 315 COGEP, o incluso analizando la vigencia de la norma como lo expuso la parte demandada CONAFIPS, el mismo Código de Procedimiento Civil, derogado, igualmente determinaba en sus arts. 951 y 952, la obligación de proceder a la citación con el auto de pago, por lo que en ninguna forma legal, le esta permitido al estado vulnerar el derecho a la legítima defensa de las personas, y como se detalló en la presente causa, la ciudadana Mónica Romero Andrade no fue citada con el auto de pago desde el año 2016, por lo que el mentado auto no puede ser entendido como válido por ser vulneratorio de derechos constitucionales. En el

caso al ciudadano Nelson Pozo Guano, es aún más clara su vulneración a la legítima defensa por cuanto el ciudadano ni siquiera fue mentado, ni signado, ni determinado en las providencias desde 2016, hasta que el 18 de julio del año 2021, en el cual ya se verifica que contra el ciudadano no se activó el procedimiento coactivo, por lo que refiere emendar "se corrigen los errores u omisiones que existen en la presente causa", por lo tanto tampoco a este ciudadano no se le permitió el debido proceso, dado que nunca fue citado, nunca fue coactivado, emendando errores, pero no estableciendo auto de pago, que a su vez le habilite a este ciudadano para presentar las excepciones a al coactiva, debiendo destacar que para este ciudadano se ha violentado de manera flagrante el debido proceso y su garantía a la legítima defensa, por cuanto el mismo no tuvo la mas mínima posibilidad de defenderse. Esta falta de citación ocasionó que los accionantes no puedan ejercer su legítimo derecho a la defensa, lo que les causó indefensión, por cuanto desconocían del proceso coactivo seguido en su contra, el mismo que fue de su conocimiento cuando se bloquean su cuentas en las instituciones financieras en bancos de esta localidad, y por tanto verifican en fecha 27 de enero de 2023 que estaba ya en proceso de ejecución coactiva, debiendo preguntar si de algúna manera los ciudadanos pudieran ejercer alguna de las facultades legales la legítima defensa en este momento y la respuesta es que no, no pueden hacerlo por cuanto los términos determinados para presentar las excepciones a la coactiva, ya han fenecido, pero a su vez también las facultades que tienen de comparecer al expediente, hacerse escuchar, o simplemente pagar la obligación y terminar con el trámite coactivo, no pudieron ser ejecutados, es pro tanto evidente que se violentó el derecho constitucional a la legitima defensa de ambos coactivados. Con estas consideraciones, se concluye que al no existir la citación a los ciudadanos Nelson Arturo Pozo Guano y Mónica Elizabeth Romero Andrade, dentro del juicio coactivo número JC-ASA-213-2016, sustanciado en el Juzgado de Coactivas a cargo a la fecha de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias CONAFIPS, se vulneró el derecho a la defensa de los accionantes, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República. Sobre la alegación que existen otras vías legales para impugnar, la corte constitucional en la sentencia número 041-13-SEP-CC, CASO Nº 0470-12-EP, a dejando muy en claro que: "Los únicos procedimientos adecuados para conocer y resolver sobre la existencia de violaciones a derechos constitucionales son la garantías jurisdiccionales, y en el caso que dichas violaciones se originen en actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales, la acción de protección. Así es claro que la distinción en el objeto de la acción de protección y los procesos de impugnación en sede contencioso administrativa, no está en el acto impugnado sino en la consecuencia del mismo..."; en la presente causa, resulta evidente que los coactivados no tiene a la fecha ninguna posibilidad jurídica de reclamar por las violaciones procesales, ni constitucionales, no tienen otro camino legal por haber ya precluido el término para interponer la vía contencioso administrativa, y a su vez también la posibilidad de comparecer y hacerse escuchar; por tanto la acción de protección de acuerdo a la forma en la que fue concedida en el texto constitucional no se halla restringida para determinados tipos de controversias, ni a ciertas materias, y peor aún a presunción de legitimidad con la que gozan los actos administrativos, en tanto la condición primordial para su procedencia viene dada por la afectación de los

derechos constitucionales; pro tanto en esta causa al haberse argumentado de parte de los accionantes que existe afectación sus derechos constitucionales, cabe la activación de esta vía para proteger los derechos que tiene los ciudadanos entre estos como se expuso al debido proceso y la garantía a la legitima defensa, que como se detalló previamente fue violentada. También se debe exponer que el hecho de que el ordenamiento jurídico consagre y reconozca

vías judiciales para impugnar actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales, no significa que estas vías o mecanismos ordinarios sean el medio adecuado para el análisis de las presuntas vulneraciones de derechos constitucionales, pues para estos casos se ha determinado estos procedimientos especiales como son las acciones de protección. La Corte Constitucional en la sentencia número 006-SEP-CC, caso número 1445-13-EP, ha sido clara en detallar que: "esta claro que un mismo acto u omisión puede generar al mismo tiempo la vulneración de un derecho subjetivo o facultad legal y el desconocimiento de un derecho constitucional, para el primer caso están las acciones ordinarias, y para el ultimo las garantías jurisdiccionales, particularmente la acción de protección establecida en el art. 88 de la Constitución. En consecuencia resulta trascendental tener en cuenta que esta garantía jurisdiccional no debe ser objeto de restricciones, que coarten el objetivo fundamental de proteger derechos constitucionales en forma directa y eficaz", entendido así de rechazarse la acción de protección para el tratamiento del proceso coactivo, que la petición que hace el CONAFIPS, dejaría un límite que coarta la inmediatez y eficacia de esta garantía frente al vulneración de derechos constitucionales, que en el caso en análisis resulta evidente, pues se ejecutó un proceso coactivo a espaldas de las personas coactivadas, obstaculizando de manera injustificada el acceso a la justicia, que son parte de las peticiones de la parte actora; a su vez atentando contra la tutela judicial efectiva, del art. 75 de la constitución pues de aceptarse la petición del ente público sobre validar como un acto administrativo "blindado", se estaría limitado bajo el único argumento de existir vías legales, que es el adecuado para actos administrativos, desatendiendo, desvalorizando el verdadero fundamento de esta acción constitucional, inobservando normas legales que han sido ampliamente citadas de manera previa, y su vez violentando la seguridad jurídica del art. 82 de la carta magna. El derecho a la seguridad jurídica, de acuerdo con el artículo 82 de la Constitución, se fundamenta en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes. Uno de los aspectos que caracteriza a la seguridad jurídica es el garantizar un ordenamiento jurídico claro, previsible, determinado, estable y coherente que permita tener una noción razonable de las reglas que serán aplicadas. "Esto, con el objetivo de brindar a las partes procesales certeza de que la autoridad judicial competente respetará las normas aplicables y sus derechos.... 24. La Corte Constitucional ha esclarecido que cuando se alega una vulneración a la seguridad jurídica, no le corresponde pronunciarse sobre la corrección o incorrección en la aplicación e interpretación de normas de carácter infraconstitucional. Así, un cargo relacionado con la conculcación de este derecho adquiere relevancia constitucional cuando la inobservancia del ordenamiento jurídico provoque una afectación a "preceptos constitucionales", o a "uno o varios derechos constitucionales (...) distintos a la seguridad jurídica". En atención a lo anterior, este Organismo ha esclarecido que la seguridad jurídica no pretende ser un mecanismo irrestricto para "proteger la vigencia de las reglas", sino que debe

ser entendido como un derecho encaminado a salvaguardar "el respeto de los principios esenciales que rigen el desarrollo y aplicación de los derechos, entre los que cuentan, los principios de legalidad, publicidad, irretroactividad, generalidad, previsibilidad, entre otros, garantizados en su mayoría en el artículo 11 de la CRE"; Sentencia No. 361-17-EP/22; en esta causa en trámite, se constata que existió la inobservancia de las reglas aplicables a la época de los hechos tuvo una consecuencia directa en los derechos constitucionales de las personas accionantes, pues como lo detalla la misma entidad pública CONAFIPS, implicó que se tramite el proceso coactivo con reglas tan variopintas como el Código de Procedimiento Civil (nominado por la parte demandada en su intervención), o insulso el COGEP, sin respetar ni contar con un ordenamiento jurídico claro, previsible y estable, ante lo cual, no existe otro mecanismo judicial distinto a la vía constitucional para que se repare la transgresión a este derecho. En ese sentido, esta Judicatura Penal advierte que no se respetaron los elementos de (i) certidumbre y (ii) previsibilidad que caracterizan a la seguridad jurídica, pues la propia institución pública detalla el uso de normas que incluso ya con la vigencia del COGEP ya fueron derogadas. Otro elemento discutido en la audiencia fue la pertenencia de esta demanda contra la entidad pública detallándose de parte del CONAFIPS existir una personería jurídica otorgada por la misma entidad que es la fiduciaria del crédito, al efecto se debe exponer que una de las facultades de la administración pública en este caso es crear fiducias para cobros de acreencias a que tenga derecho el estado, así se encuentra concebido en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en su art. 158: "Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias.- Créase la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, como una entidad financiera de derecho público, dotada de personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, con jurisdicción nacional. La Corporación tendrá la facultad de actuar como Fiduciaria", por lo tanto esta misma entidad demanda es la que beneficiaria de dicho contrato, pero ¿Qué es una Fiducia? "Es un contrato por medio del cual una persona llamada Fideicomitente, entrega uno o varios bienes a una Sociedad Fiduciaria para que ésta cumpla una finalidad determinada a favor del Fideicomitente o de un tercero designado por éste, llamado Beneficiario"; por lo que este ente público es el titular de la acreencia, y así de demuestra de sus actuaciones, con las providencias de fojas 5, 7, y 9, estando incluso en el texto de las mismas providencias detalladas, se hace constar la creación en el año 2021 por la parte de CONAFIPS del Décimo Segundo Fideicomiso de Administración de los Activos, Pasivos, Patrimonio y Otras Obligaciones de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario Liquidadas, por lo tanto la expresión de parte demandada no tiene asidero, dado que es el mismo ente público el que actuando en potestad estatal, y basado en los art. 264 del Código Orgánico Administrativo, art. 166 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, art. 310 de la Codificación de Resoluciones de la Junta de Política Monetaria y Financiera, ha constituido este fideicomiso, siendo el único beneficiario la entidad accionada. Perr es un más claro el mandato del art. 166 de la misma Ley Orgánica de Economía Popular y Soldaría el cual determina: "Jurisdicción Coactiva.- La Corporación ejercerá la jurisdicción coactiva, para el cobro de los créditos y obligaciones a su favor, por parte de personas naturales o jurídicas"; por lo tanto legalmente es la entidad demanda la que tiene la facultad de coactivas,

y esta como se detalló puede ser ejercida vía la creación de fideicomisos, por lo que tampoco se puede aceptar esta alegación de la defensa del CONAFIPS pues dicho de paso, ente es el responsable de la ejecución del proceso coactivo. Insulso este último hecho descrito, la creación de una fiducia para cobro de acreencias, sería violentar la seguridad jurídica pues en este caso los administrados Nelson Pozo Guano y Mónica Romero Andrade no han conocido de la existencia del proceso coactivo, y tampoco han conocido que el 2 de diciembre de 2022 se cambia el Juzgado de Coactivas en el que se tramitaba su causa, para esta vez una fiducia ser el ejecutor de la misma, reitero todo esto sin notificación, sin citación a los coactivados, por lo tanto la certeza y previsibilidad de este trámite se vería afectada por cuanto los ciudadanos no conocían que existen estos cambios pues nunca fueron citados, pro la nueva entidad, violentando flagrantemente la seguridad jurídica. Con todo en antecedente legal y procesal analizado se debe exponer que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina en su art. 40: "Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado", en el caso sub judice se ha constatado que estos requisitos han sido justificados, la entidad que no cumplió con sus obligaciones constitucionales es el CONAFIPS, y a la fecha los ciudadanos accionantes no tienen otro mecanismo legal para defender sus derechos por vía legal ni administrativa, justificando la necesidad de esta acción constitucional. Siendo así todo lo que se analiza previamente permite determinar que existe vulneración de derechos constitucionales, CONAFIPS, ejecutó un procedimiento coactivo sin citación a las personas coactivadas, no permitiendo su derecho a la legitima defensa, vulnerando su garantía comparecer al expediente, a su vez su derecho a contar con abogado de su confianza, pues se estaba ejecutando un juicio coactivo, y por tanto materialmente no se permitió que los accionados puedan presentar en forma verbal y escrita la razones o argumentos de los que se crean asistidos, determinado que en la práctica exista una limitación de derechos no justificada, vía ejecución de un trámite coactivo, que impidió que los mismos puedan acudir a la justicia y hacer valer sus derechos; lo que en ninguna forma puede ser considerado valido, pues nunca citaron a los coactivados, no existe razón o constancia alguna del cumplimiento de los mandatos procedimentales, vulnerando todos los derechos antes descritos, teniendo por tanto una vía adecuada y eficaz para demandar como se dejó sentado en líneas precedentes, como es la acción cconstitucional, siendo así esta causa deriva en procedente. **TERCERO** RESOLUCION. Teniendo presente el contenido del Art. 11.3 de la Constitución de la República. En mérito a lo expuesto. "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA", esta Judicatura de Garantías Penales del cantón Cañar, en la causa como Juez Constitucional declara con lugar y procedente la acción de protección planteada por los coactivados Nelson Arturo Pozo Guano y Mónica Elizabeth Romero Andrade, por haber vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso, en la garantía de a legítima defensa, al haberse privado del derecho a la defensa, art. 76 numeral 7 literal a;

por haber violentado el derecho de contar con el tiempo y los medios necesarios para la preparación de su defensa, conforme el art. 76 numeral 7 literal b; por no tener la posibilidad jurídica de ser escuchados en igualdad de condiciones, art. 76 numeral 7 literal C; por no tener la posibilidad de contar con un abogado/a de su confianza en un juicio coactivo, art. 76 numeral 7 literal g; y por no poder presentar de forma verbal o escrita las razones argumentos de los que se crean asistidos, art. 76 numeral 7 literal h; todo esto causado por la falta de citación al trámite coactivo, que todas las normas historias, y vigentes determinan como una Y como medidas de reparación dispone que: 1.Se deja sin efecto obligación estatal. jurídico, es decir nulo el proceso coactivo signado con el numero JC-ASA-213-2016, desde la providencia de fecha 9 de agosto de 2016, esto es se retrotrae el expediente coactivo al momento que debieron ser citados los accionados, con la finalidad que se continúe el trámite legal determinado para dicha causa desde dicho momento. No se acepta la solicitud de la defensa de los accionantes sobre decidir sobre intereses, o costas por cuanto no es materia constitucional. Ejecutoriada esta resolución, y de acuerdo con lo previsto por el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución, a través de Secretaría se enviará una copia certificada de todo lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión. Se declara legitimada la intervención de los abogados que actuaron en esta causa, esto mediante sendas ratificaciones mediante escritos que se adjuntaron al expediente. Ante la expresión del señor abogado del CONAFIPS, amparado en la facultad del art. 24 de la LOGJCC, se concede el recurso de apelación ante la Corte Provincial de Justicia del Cañar, organismo al cual se conmina las partes para que acudan y hagan valer sus derechos. Remítase el expediente de manera inmediata al ente superior. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MOLINA BARAHONA JORGE LENIN

JUEZ(PONENTE)